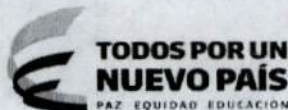




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500622041



Bogotá, 15/06/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA
CARRERA 15 No 10 -23 OFICINA 208
ARMENIA - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26742 de 14/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOCISION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26742. DEL 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3 contra la Resolución N° 9904 del 01 de marzo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 381829 del 17 de enero de 2016 impuesto al vehículo de placa TSC-113 por haber transgredido el código de infracción número 519 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 56847 del 20 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3, por transgredir presuntamente lo normado en el código de infracción N° 519 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 08 de noviembre de 2016, sin que presentaran los correspondientes Descargos.

Mediante Auto N° 59326 del 16 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 56847 del 20 de octubre de 2016, siendo comunicado el día 28 de noviembre de 2017, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, sin embargo no presentaran los correspondientes Alegatos de Conclusión.

Que mediante Resolución N° 9904 del 01 de marzo de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa

RESOLUCIÓN N°. 26742 del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3 contra la Resolución N° 9904 del 01 de marzo de 2018.

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3, con multa de 02 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 519. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 23 de marzo de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-330121-2 del 04 de abril de 2018, recibidos en esta Superintendencia el día 02 de abril de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

EL Representante Legal de la empresa sancionada solicita exonerar de la presente investigación a la presente empresa, con base en los siguientes argumentos:

- Advierte que el propietario del vehículo implicado es reincidente, es de dificultad impedir la libre movilización del automotor.
- Afirma falta de material probatorio con el fin de demostrar la responsabilidad de la empresa.
- Solicita sanción a al respectivo propietario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por el apoderado de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3 contra la Resolución N° 9904 del 01 de marzo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 02 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2016; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento frente a que el vehículo no es propiedad de la empresa por tanto el conductor, tenedor o propietario es quien tiene la guarda del mismo y la decisión de que tipos de servicio de transporte realizar, es importante reiterar lo manifestado en el Fallo Sancionatorio de la presente investigación administrativa, referente a que el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial, así mismo de acuerdo a la afirmación del memorialista indicando que la empresa llevó a cabo la cancelación de la matrícula, es de manifestar que no obra documento o sustento alguno que adjunte la empresa que permita demostrar que la presente empresa adelantó el trámite de desvinculación ante el

RESOLUCIÓN N°. 2 6 7 4 2 . del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3 contra la Resolución N° 9904 del 01 de marzo de 2018.

Ministerio de Transporte del presente vehículo implicado, por tanto al no demostrar dicha desvinculación, sin duda alguna la empresa es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos, Por tanto la empresa, lo que, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos, y en este caso transportar carga o productos los cuales no están permitidos conforme a la normatividad en mención.

Es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente frente a la prueba que permita responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN N°. 26742 del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3 contra la Resolución N° 9904 del 01 de marzo de 2018.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 17 de enero de 2016, permitió que el vehículo de placa TSC-113, transitara con el Extracto de Contrato indebidamente diligenciado omitiendo los parámetros normativos de la Resolución 1069 de 2015, en este caso específico en la casilla del origen y el destino y su vez la descripción del recorrido.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o

RESOLUCIÓN N°. 2 6 7 4 2 . del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3 contra la Resolución N° 9904 del 01 de marzo de 2018.

vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la exoneración de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 9904 del 01 de marzo de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3 , por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784-3, en su domicilio principal en la ciudad de ARMENIA/QUINDIO, en la dirección CR 15 23 OF 208, Correo Electrónico. coomultiserprincipal@hotmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 2 6 7 4 2 . 14 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contralista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Andrea Julieth Velázquez Cañón-Abogada Contralista- Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria.

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 15 10 23 OF. 208
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 7375020
TELÉFONO 2 : 3113421706
CORREO ELECTRÓNICO : ccmultiserprincipal@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : S9199 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

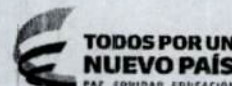
FOR CERTIFICACION DEL 13 DE JUNIO DE 1997 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 589 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILLA.

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 03 DE MAYO DE 1990 BAJO EL NÚMERO 000000000000000000001124 OTORGADA POR DANCOOP

DECLARACION A LA CONSTITUCION: QUE POR CERTIFICACION DEL 13 DE JUNIO DE 1997, OTORGADO (A) EN DANCOOP, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA EL 01 DE JULIO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000986 DEL LIBRO I DE LAS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500622041



Bogotá, 15/06/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA ✓
CARRERA 15 No 10 -23 OFICINA 208 ✓
ARMENIA - QUINDIO ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26742 de 14/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOCISIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

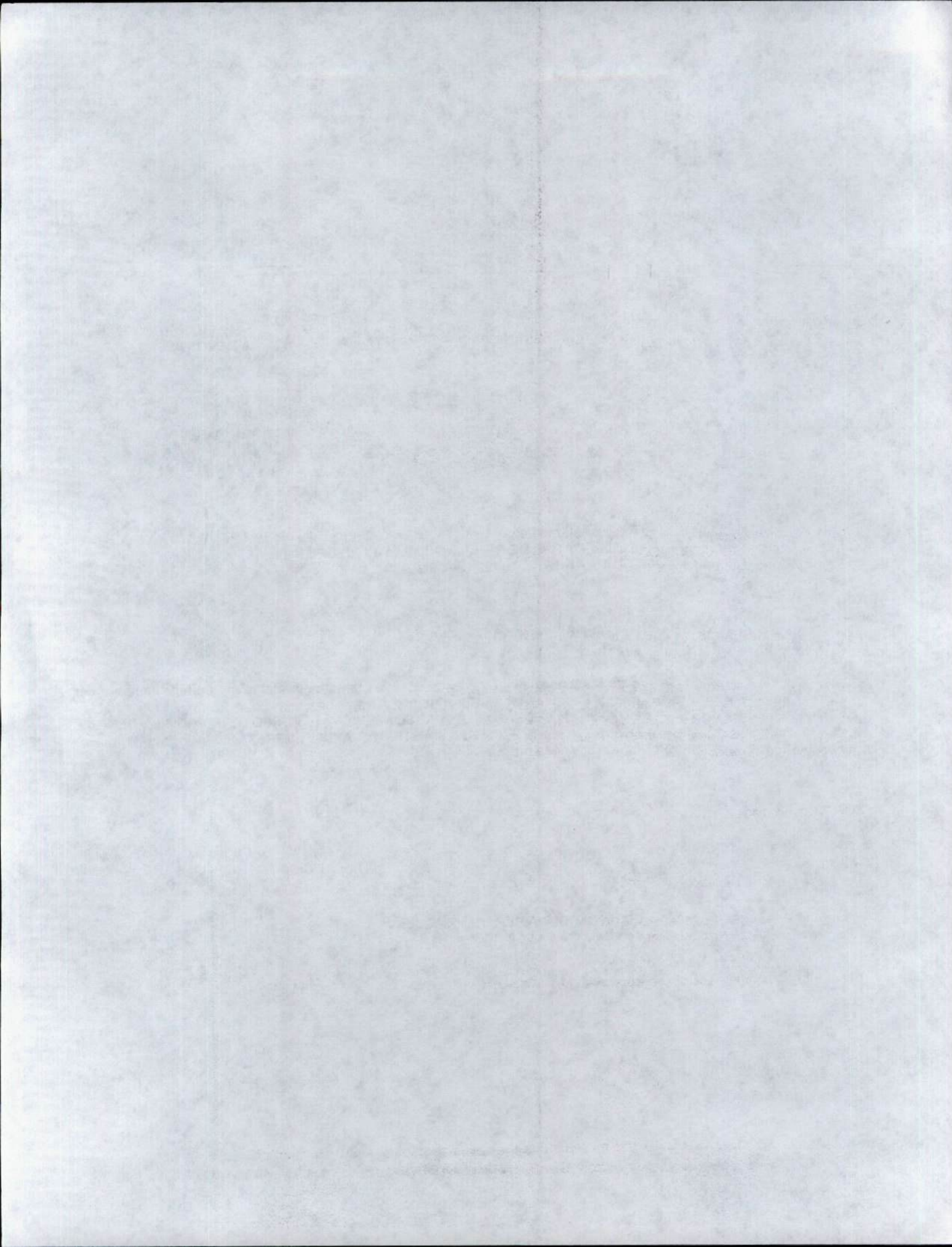
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

REMITENTE	DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 Envío: RN968218544CO	Nombre/Razón Social: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA Dirección: CARRERA 15 No 10-23 OFICINA 2008 Ciudad: ARMENIA, QUINDIO Departamento: QUINDIO Código Postal: 630004054 Fecha Pre-Admisión: 19/06/2018 15:49:26 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☒ Cerrado	☐ No Reclamado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
☐ Fuerza Mayor	☐ Fallecido	☐ No Reside	☐ Dirección Errada	☐ Fecha 1	☐ Fecha 2

Fecha 1: 21/06/18

Fecha 2: 22/06/18

Nombre del distribuidor: Diego R

C.C.: 101000000

Centro de Distribución: Armada

Observaciones: Ed. Bkmo 2012

Observaciones:

